

FUNCIÓN JUDICIAL



120525945-NP

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

39-2018
Franklin Ponce
Jorn

Juicio No: 17204201802883, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 292
Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha: 10 de octubre de 2018

A: AB. IRENE VALENCIA VALLADARES DIRECTORA GENERAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA ENCARGADA

Dr/Ab.:

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



En el Juicio No. 17204201802883, hay lo siguiente:

Quito, miércoles 10 de octubre del 2018, las 12h50, VISTOS.- Mediante Resolución Nro. 179-2013, de fecha 14 de noviembre del 2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se crea la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por tanto al encontrarse legalmente integrado este Tribunal de Alzada de acuerdo al Art. 9 de la mencionada resolución, conocen la presente causa los doctores Santiago Acurio Del Pino como Juez Ponente; Fabian Fabara Gallardo y Javier Barriga Bedoya, en calidad de Jueces Provinciales, para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por FRANKLIN ALCIDES PONCE MONTOYA, de la sentencia emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, donde niega la acción de protección presentada. Radicada por sorteo la competencia, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por la accionante, en virtud de lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en concordancia con el Art. 86.3, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Para resolver, se considera: PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN.- UNO.- Que el acto administrativo materia de la presente acción de protección es el expediente disciplinario signado con el número 17001-2017-0977 iniciado de oficio por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario de la provincia de Pichincha y el expediente No. MOT- 1242-SNCD-2017-2017-SR, donde consta la resolución del 07 de mayo del 2018 tomada por Pleno del Consejo de la Judicatura mediante el cual resuelven destituirle del cargo de Juez a FRANKLIN ALCIDES PONCE MONTOYA quien ha sido nombrado por concurso de méritos y oposición, Juez de Contravenciones, según Resolución 24-2013, de 23 de abril de 2013.- Las

actuaciones violatorias de derechos son las provenientes de los anteriores vocales del Consejo de la Judicatura DR. GUSTAVO CHARBEL JALKH ROBEN, DR. NESTOR ALFREDO ARBITO CHICA, AB. ANA KARINA PERALTA VELASQUEZS, DRA. ROSA ELENA JIMENEZ VENEGAS e ING. ALEJANDRO RODRIGO SUBIA SANDOVAL, en sus calidades de Vocales que conformaron el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura que emitió la resolución dentro del expediente disciplinario signado con el Nro. MOT-1242-SNCD-2017 SR (17001-2017-0977). La acción disciplinaria se ha iniciado de oficio por parte del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario y sin tener la facultad legal para ello por una resolución jurisdiccional tomada en audiencia de formulación de cargos dentro de la causa penal 17296-2017-00021, dando inicio a la instrucción fiscal, ordenando medidas alternativas a la prisión preventiva y también medidas de protección a favor de la presunta víctima y su familia, que le acusan de que no ha motivado la disposición de ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva que ha sido solicitada por Fiscalía que esa conducta se adecua a las infracciones disciplinarias tipificadas en el Art. 108.8 y Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Que sobre el Art. 109.7 no especifican si es por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, provocando incertidumbre y estado de indefensión desde el inicio del sumario disciplinario al no saber con exactitud de qué infracción defenderse.-Que el Pleno del Consejo de la Judicatura no es competente para revisar una resolución jurisdiccional y sancionarle por falta disciplinaria que a su criterio considera esta indebidamente motivada la orden de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. Que las resoluciones que dicta de manera oral un juez en audiencia se dan observando los principios de oralidad, contradicción e intermediación, constituye una resolución eminentemente jurisdiccional y solo puede ser revisada por otra autoridad jurisdiccional mediante el recurso de apelación, así lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial Art. 123.- Que los antecedentes que originan el inicio de este expediente disciplinario no están dentro de las atribuciones del Consejo de la Judicatura, que es un órgano Administrativo, conforme lo dispone el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.-Que la resolución administrativa del Pleno del Consejo de la Judicatura emitida el 7 de mayo del 2018 de destitución de su cargo de Juez de la Unidad Judicial Penal de Calderón, constituye una violación flagrante al derecho constitucional del debido proceso. (Art. 76.1.3.7 letra K de la Constitución de la República). Que la resolución dentro del Expediente Nro. MOT-1242-SNCD-2017-SR (17001-2017-0977) que se impugna incumple los requisitos de motivación: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.- Se fundamenta la presente acción en el Art. 1 de la Constitución de la República, Art. 88 de la Constitución de la República, Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- DOS.- DERECHOS VULNERADOS: De acuerdo al legitimado activo los derechos vulnerados son: que han vulnerado los siguientes derechos constitucionales: 1.- AL DEBIDO PROCESO.- Art. 76 de la Constitución de la República: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.-3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4.- Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.-7- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la

defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.-h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.-k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.-l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán motivar (...).-2.-IGUALDAD ANTE LA LEY - (Art. 7 Carta Universal de los Derechos Humanos y guarda relación con los Arts. 11.2 y Art. 66.4 de la Constitución de la República y A NO SER DISCRIMINADO.-3.- INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA reconocido en el Art. 168.1 de la Constitución de la República.- TRES.- PRETENSIÓN: Solicita se acepte la presente acción de protección y se declare que el acto administrativo correspondiente al sumario disciplinario y la resolución de destitución de su cargo de Juez de Garantías Penales vulnera los derechos constitucionales del debido proceso establecido en el Art. 76.1.3,4, 7 literales a) c), d), h),k),l); la seguridad jurídica determinada en el Art. 82 y Art. 168.1 de la Constitución de la República.-En función de la pretensión principal y con el propósito de que se repare integralmente el daño material e inmaterial que se encuentra ocasionado, solicita además que se ordene.-1.- Que se declare la nulidad de la resolución de destitución y se deje sin efecto legal el acto administrativo de destitución del cargo de Juez de Garantías Penales, que lo ha venido ejerciendo desde el 23 de mayo del 2013 hasta el 29 de mayo del 2017, fecha en la que ha sido suspendido y luego destituido en otro sumario disciplinario 29 de Julio del 2017.-2.- Que como reparación integral, se ordene al Consejo de la Judicatura presente disculpas públicas mediante boletín informativo de la página. Web del Consejo de la Judicatura, por haberle destituido de manera arbitraria.-3.- Que se ordene al Pleno del Consejo de la Judicatura disponga a la Dirección de Talento Humano, se elimine y borre de su historial personal de carrera dentro de la Función Judicial la destitución del cargo de Juez.- SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN.- UNO.- La acción de protección es una garantía jurisdiccional que, conforme lo define el Art. 88 de la Constitución de la República tiene como propósito amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo deducírsela cuando se produzca una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o a causa de políticas públicas que traduzcan sus efectos en privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales, o cuando la violación sea el efecto de un acto violatorio de derechos constitucionales por parte de un particular, siempre que aquel sea antecedente productor de un daño grave, sea porque el agente privado presta servicios públicos impropios, o actúa como delegatario o concesionario del Estado, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, o haya sido víctima de discriminación, o se halle en un estado de indefensión. Sin que el acto denunciado como violatorio de derechos constitucionales sea una política pública, o sea uno realizado por un agente privado que haya actuado por delegación o concesión del Estado, por no reunir las características objetivas de esencialidad que configuran a aquellos; corresponde entonces analizar si la decisión de la jueza de instancia está apegada a lo que dispone la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. DOS.- Por otro lado se menciona en el Art. 40 de LOGJCC cuáles son los requisitos que debe tener la acción de protección para ser admitida, estos son a saber: la violación de un derecho constitucional; la acción u omisión de autoridad pública o de un particular y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En relación a este último requisito hay que mencionar como señala Karla Andrade Quevedo

al tratar la acción de protección (Andrade Quevedo, 2013), que el derecho tutelado no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la Carta Magna o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Es decir, la acción de protección no tendrá por objeto resolver asuntos de mera legalidad, como lo sostiene reiteradamente la Jurisprudencia Constitucional, ya que si vía acción de protección se impugna de manera exclusiva la legalidad del acto o la omisión de un deber impuesto por la norma jurídica positiva, sin que éstos conlleven la vulneración de los derechos garantizados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional como la acción de protección. En consecuencia, y como menciona también la Corte Constitucional, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen que discutirse en la esfera constitucional, ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y adecuadas dentro de la jurisdicción ordinaria. Por ello la acción de protección es un proceso de protección especial que solamente se activa para resolver el conflicto o el litigio derivado de una pretensión que verse sobre la lesión de un derecho fundamental que puede ser reparado integralmente. TRES.- Conforme el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. La seguridad jurídica se refiere a una característica del sistema jurídico que tiene que ver con la forma en que se aplica el derecho. Concretamente se refiere a la aplicación objetiva de las normas, es la garantía en sí de la aplicación objetiva de la ley. (Juan Palomar De Miguel, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Editorial Roma, 2000. Pág. 1428). CUATRO.- Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, pues según la Constitución de la República, este es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen “el carácter constitucional de vinculante” y guían la actividad jurisdiccional. De ahí que, con respaldo en la obra citada “Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional”, se procede a puntualizar algunos aspectos de esta acción, para fundamentar posteriormente la decisión. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”. CINCO.- En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que

‘constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ...” Por ello corresponde determinar qué clase de derecho es el vulnerado, conforme recomienda la Corte Constitucional cuando “considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales”. Para lo cual ha emitido la siguiente regla con el carácter erga omnes: “Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto”. Análisis que no realiza la Jueza de instancia, por lo que decide negar la presente acción de protección.

SEIS.- El principio de legalidad se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución, en el que se consagra que las actuaciones de las instituciones del Estado y de todas las personas que, en el ejercicio de la potestad estatal, actúen a nombre del Estado, deben realizar las competencias de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en la ley. De esta forma, corresponde realizar el presente análisis teniendo en cuenta el fin que persigue la legalidad, para lo cual es necesario diferenciar los tres elementos que presenta. En primer lugar, consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la disposición normativa jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, la misma no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las disposiciones normativas existentes que serán aplicadas deben ser previas, claras y públicas; y, finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello y bajo las reglas establecidas, de competencia y proceso que deben estar definidas con claridad y anterioridad. En este marco el Art. 168 de la Constitución consagra los principios de la administración de justicia, entre ellos se encuentra el de la independencia tanto interna como externa de la función judicial, este principio señala que los jueces solamente están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Por ello al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la función judicial. Es así que el Art. 254 del Código Orgánico de la Función Judicial al establecer que en ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de los jueces, que de conformidad a los Arts. 125 y 131.3 del COFJ, solamente los jueces tienen la facultad correctiva, que permite declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, la violación al debido proceso o el error inexcusable de los servidores judiciales. En consecuencia la potestad disciplinaria que tiene el Consejo de la Judicatura en el caso de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable solo cabe previa decisión jurisdiccional, en tal razonamiento no sería posible iniciar de oficio un sumario disciplinario por la comisión de la infracción tipificada en el Art. 109.7 del COFJ. En el caso sub júdice se verifica que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha mediante providencia de 10 de julio del 2017, las 12h00, inicia de oficio la apertura del

sumario disciplinario en contra del legitimado activo, por las infracciones contenidas en los Arts. 108.8 y 109.7 y verificándose así la violación del principio de legalidad consagrado en el Art. 226 de la Constitución. siete.- Así el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, arriba a la misma conclusión cuando en su resolución PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 sobre la evaluación a los vocales del Consejo de la Judicatura en el numeral 284 señala: “284 (...) Este Pleno considera que al haberse atribuido el Consejo de la Judicatura la facultad jurisdiccional de analizar las sentencias y determinar la existencia o no del error inexcusable, ha vulnerado el principio de legalidad y con ello incumplido sus funciones administrativas como órgano disciplinario. De lo anterior se concluye que per sé cualquier resolución que hubiere tomado el Consejo determinando el error inexcusable o, en general revisando las decisiones judiciales son arbitrarias y atentatorias del debido proceso, pues nacen de un órgano incompetente.” ocho.- Por otro lado la garantía de tipicidad que se encuentra incluido dentro de las garantías del debido proceso se encuentra consagrada en el Art 76 numeral 3 de la Constitución; la Constitución establece que toda infracción ya sean penal o de otra naturaleza debe encontrarse previamente establecida en la Constitución y la Ley, de forma que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la autoridad administrativa o judicial se enmarque en preceptos claros que eviten cualquier tipo de interpretación discrecional que conlleve a la arbitrariedad y a la vulneración de los derechos. Este principio de tipicidad constituye un elemento fundamental en materia sancionatoria que no es exclusivo del ámbito penal sino también corresponde al ámbito administrativo.- La garantía de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica antes comentado. Existiendo una vinculación entre los derechos de seguridad jurídica y el principio de legalidad o tipicidad, la Corte Constitucional ha sostenido en varios fallos que la tipicidad tiene fundamental importancia en el marco del debido proceso, ya que garantiza que los actos que se constituyan en conductas antijurídicas sean sancionadas conforme el legislador lo ha regulado, lo cual se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la seguridad jurídica en lo referente a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, en este orden las normas que establecen una sanción deben tener una descripción precisa de la conducta no permitida, de esta forma además imponer un límite a la conducta del ciudadano limita también al accionar del Estado, de manera que la imposición de sanciones no quede al arbitrio o subjetividad de la autoridad sancionadora, sino que constituya la consecuencia legalmente prevista de haber incurrido en una conducta previamente tipificada por el legislador garantizando así la protección de los derechos. Es así que en el caso sub júdice se inicia el sumario administrativo por dos infracciones disciplinarias distintas sin precisar las razones de la pertinencia de una y otra infracción, a manera de ejemplo didáctico, si Fiscalía como titular de la acción penal, formularía por un mismo hecho, cargos contra una persona por hurto y robo conjuntamente, para identificar en la investigación que delito se comprueba, en el caso también se viola el principio de tipicidad al no precisar la infracción presuntamente cometida por el legitimado activo, vulnerando su derecho al debido proceso garantizado en el Art. 76 de la Constitución, en el principio de legalidad y por otro lado en el derecho a la defensa al no tener claro qué infracción disciplinaria se tenía que defender, en igual sentido la falta de motivación al ser parte del derecho a la defensa incluido como garantía del debido proceso en el Art. 76 ibídem, está dentro de la descripción del Art. 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto también se necesita previo pronunciamiento jurisdiccional para que la potestad sancionatoria del Consejo de la Judicatura pueda activarse, no pudiendo en este caso tampoco iniciarse de oficio el sumario disciplinario, en suma la

actuación del Consejo de la Judicatura y de sus órganos disciplinarios, en el presente caso, violan el principio de legalidad contemplado en el Art. 226 de la Constitución y el de tipicidad contemplado en el Art. 76.3 de la Carta Magna. nueve.- En igual sentido en el caso sub judice, de la sentencia impugnada también se verifica la existencia de vulneración del derecho constitucional a la defensa por falta de motivación de la resolución del Consejo de la Judicatura. La Sala Corte Provincial considera a diferencia de la Jueza de instancia que no existe la suficiente motivación por parte del Consejo de la Judicatura dentro de la Resolución de fecha 07 de mayo del 2018, dentro del expediente Nro. MOT-1242-SNCD-2017-2017-SR (17001-2017-0977), ya que motivar consiste en el acto de concretizar por parte de la entidad pública responsable la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir. Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, viene al caso citar la acepción pertinente que el Diccionario de la Lengua Española asigna a la palabra "Motivación", cuya acepción corresponde a la "Acción y efecto de motivar". A su vez, según el citado Diccionario, la palabra "Motivar" significa "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa" (Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición, Tomo II, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1984); siendo la acepción enunciativa última transcrita la pertinente para referirse a la conducta debida que, como realidad óptica, debe concretarse como acto consciente, coherente, lúcido y con claridad explicativa; siendo así que la motivación, entendida y valorada desde el punto de vista lógico, implica necesariamente una argumentación estructurada y coherente, y la finalidad de la motivación de las resoluciones administrativas consiste en la concreción de la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, situación que no existe en la resolución impugnada, ya que se menciona que la decisión de aplicar una medida cautelar es atribución del juzgador, por tanto es una decisión jurisdiccional, misma que no es susceptible de revisión por un órgano administrativo como es el Consejo de la Judicatura so pretexto de verificar la existencia de una infracción administrativa, es así que este Tribunal de la Sala Penal no encuentra el fundamento con el cual en primer lugar se inició el sumario administrativo en contra del legitimado activo, ya que estaríamos frente a lo descrito en el Art. 115 del COFJ en concordancia con lo dispuesto en el Art. 125 y 131.3 íbidem, por otro lado la falta de lógica y coherencia en el argumento, ya que la decisión del legitimado activo como juez Aquo fue revisada en apelación por parte de otro Tribunal de la Sala Penal de esta Corte Provincial que señaló: "(...)En cuanto a la falta de motivación de la resolución impugnada. Examinada la resolución se conoce que el Juzgador de primer nivel sustentó su decisión en el artículo 76.2 de la CRE que trata sobre la presunción de inocencia; en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que estableció parámetros sobre la necesidad de disponer la prisión preventiva, la que procede únicamente para asegurar los fines del proceso; que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que se debe fundamentar, según cada caso, sobre la existencia de la necesidad de ordenar la prisión preventiva. En el proceso in examine, los elementos presentados no justificaron la medida cautelar de prisión preventiva, en aplicación de los artículos 77.1 y 76.2 de la CRE, el Juez dictó las medidas alternativas previstas en el artículo 522. 1 y 2 del COIP, esto es, la prohibición de ausentarse del país; y, la obligación de presentarse en esa Unidad Judicial cada ocho días; además, impuso las medidas de protección previstas en el artículo 558 numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 9 íbidem. En conclusión, el Juzgador de origen se sustentó en normas de la Constitución, jurisprudencia supranacional sobre derechos humanos y disposiciones sobre el caso previstas en la Ley; explicó las

razones de su aplicación a los antecedentes de hecho. En definitiva, la resolución cuenta con razonabilidad, lógica y comprensibilidad, parámetros de la Corte Constitucional de obligatoria aplicación; por lo que no tiene lugar la alegación de la recurrente (...). En tal sentido la afirmación que se realiza en la resolución dentro del expediente disciplinario signado con el Nro. MOT-1242-SNCD-2017 SR (17001-2017-0977), de que "(...) la decisión del juzgador se aleja de todos los parámetros de motivación tornando su conducta en negligente (...)", es ilógica frente a la resolución de la Corte Provincial dentro de la causa penal 17296-2017-00021 que señala que se encuentra debidamente motivada, desechando la pretensión de la Fiscalía presentada dentro de la fundamentación del recurso de apelación de prisión preventiva. Es así que la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han señalado, respectivamente, que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión" y que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias". DIEZ.- Es un deber sustancial de los poderes públicos motivar debidamente las resoluciones que emitan a fin de dotarlas de legitimidad, ya que esto garantiza que las personas puedan conocer cuáles son los argumentos o fundamentos que llevaron a tomar una resolución determinada (los cuales deben hallar su base en el ordenamiento jurídico positivo, en lo sustancial y procesal). Sin embargo, conviene advertir ¿cuál es el alcance del derecho a la motivación? La Corte Constitucional ha indicado que este derecho no solo se limita a la invocación abstracta de normas, sino también a la lógica o coherente vinculación entre las normas y los hechos que son pertinentes; presupuesto este último que vincula a la motivación no como un elemento formal, sino como un requisito obligatorio y sustancial y de contenido expreso, que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta y que, por lo tanto, permite poner en conocimiento del administrado no solo las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino además aquellas que en orden al interés público o a su conveniencia son propias de ser adoptadas. Es así, que en el caso en examen, el Pleno del Consejo de la Judicatura pasó por alto el Art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Art. 125 y 131.3 del mismo cuerpo legal, ya que "(...) Las providencias judiciales dentro de los juicios, cualquiera que sea su naturaleza sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de decisiones y en la elaboración de providencias (...)". (Lo subrayado nos pertenece). Por consiguiente no existe mérito ni oportunidad en la resolución tomada el 7 de mayo del 2018, por el pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente No. MOT- 1242-SNCD-2017-2017-SR, lo que deviene en una decisión arbitraria, en una actuación indebida de un órgano administrativo incompetente en una decisión eminentemente jurisdiccional, verificándose la violación del principio de independencia de la Función Judicial de conformidad a lo dispuesto en el Art. 168.1 de la Constitución de la República en consonancia con el Art. 8 del COFJ y el Art. 254 inciso 2 ibídem que señala que: (...) En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos." Así mismo el pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, en el numeral 356 de su informe de

evaluación al Consejo de la Judicatura señaló: "(...) que después de haber analizado las facultades ejercidas por el Consejo de la Judicatura (...) hubo una interferencia subjetiva antes que jurídica, que explica la atribución de competencias que no tenía (...) las actuaciones del Consejo de la Judicatura, muestran una organización sistemática a controlar la función judicial, para que esta obedezca a intereses propios. (...) Al respecto este Pleno indica lo siguiente: (...) b. Incumplimiento por abusar de sus funciones: así mismo, se ha demostrado que el Consejo de la Judicatura se atribuyó facultades que no le correspondían, esencialmente jurisdiccionales con el claro objetivo de controlar la administración de justicia e interferir en la independencia judicial." ONCE.- El debido proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal tanto Penal, Civil, Administrativo, Laboral, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías que persiguen que el desarrollo de los trámites judiciales y administrativos se sujeten a reglas invariables con el fin de proteger los derechos que establece la Constitución, para evitar que la actuación discrecional de los operadores de justicia y de todas las autoridades, durante el trámite, vulnere derechos constitucionales. Por eso, el referido derecho constitucional se encamina a que el proceso cumpla con las garantías básicas a fin de que las personas obtengan una resolución o sentencia según el caso de fondo, basada en puro derecho. En el caso en examen se verifican varias violaciones al debido proceso, en primer lugar el Consejo de la Judicatura no garantizó los derechos del legitimado activo, ya que desde el inicio del sumario administrativo se abordó un tema jurisdiccional, ya que la decisión del legitimado activo como juez de primera instancia susceptible de revisión ante el superior, siendo así el Consejo de la Judicatura de conformidad a lo dispuesto en el Art. 115, 123 y 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial se debió abstener de iniciar de oficio un expediente disciplinario, violando lo dispuesto en el Art. 76 numerales 1, 3 y 7 literal K) y Art. 226 de la Constitución en lo que se refiere al derecho a ser juzgado por una autoridad competente, independiente e imparcial, ya que el Consejo de la Judicatura no es competente para conocer las infracciones disciplinarias tipificadas en el Art. 108.8 ni la del 109.7 del COFJ, sin el previo pronunciamiento de un Tribunal Superior de conformidad al Art. 125 y 131.3 del COFJ, violando también lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución referente a la Seguridad jurídica, en relación de que no existe una aplicación objetiva de las normas jurídicas y por tanto no existe una aplicación objetiva de la ley. Por lo expuesto se comprueba en este caso una actuación discrecional del Consejo de la Judicatura cesado, que devino en la violación de los derechos constitucionales contenidos en la garantía del debido proceso, como el ser juzgado por un juez competente, imparcial, independiente, al derecho a la defensa en lo que se refiere a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, a la seguridad jurídica y a la independencia judicial, no se verifican vulneraciones al derecho a la igualdad y no discriminación.

TERCERO.- RESOLUCIÓN Y SENTENCIA.- Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve revocar la sentencia que niega la acción de protección venida en grado y aceptar el recurso de apelación propuesto por FRANKLIN ALCIDES PONCE MONTOYA

en contra del pleno del Consejo de la Judicatura cesado integrado por los vocales DR. GUSTAVO CHARBEL JALKH ROBEN, DR. NESTOR ALFREDO ARBITO CHICA, AB. ANA KARINA PERALTA VELASQUEZS, DRA. ROSA ELENA JIMENEZ VANEGAS e ING. ALEJANDRO RODRIGO SUBIA SANDOVAL por ello se dispone: 1.- Dejar sin efecto los expedientes disciplinarios signados con los números: 17001-2017-0977 perteneciente a la Dirección Provincial de Control Disciplinario y MOT-1242-SNCD-2017 SR perteneciente al Pleno del Consejo a la Judicatura, en especial la resolución de 7 de mayo del 2018, las 15h08 tomada por el pleno del Consejo de la Judicatura donde se destituye al legitimado activo FRANKLIN ALCIDES PONCE MONTOYA, como medida de reparación se ordena: 2.- Que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, difunda esta sentencia entre los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial a través de atento oficio emitido dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión. El representante legal del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Sala Penal de la Corte Provincial sobre el inicio de dicho proceso dentro del término máximo de veinte (20) días a partir de la notificación con la presente sentencia. 3.- La publicación de esta sentencia por el plazo de treinta días en la página web institucional <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>. Una vez ejecutoriada esta resolución, retorne el proceso al juzgado de origen, para los efectos legales correspondientes y copia de esta resolución remítase a la Corte Constitucional.- Actué el Abg. Fidel Chiriboga Mosquera en calidad de Secretario del Tribunal. Notifíquese.-

f).- ACURIO DEL PINO SANTIAGO MARTIN, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; FABARA GALLARDO FABIAN PLINIO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; BARRIGA BEDOYA LEONARDO XAVIER, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CHIRIBOGA MOSQUERA FIDEL RAMÓN

SECRETARIO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

